

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remondo, calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el regreso del número siguiente.

* Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordinariamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENRAS ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRENSIBENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nºm. 580.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy dice lo siguiente:

«Se ganó por el Gobierno, la votación completa de la mesa del Congreso por una gran mayoría.

En el Senado se votó la contestación al mensaje por gran mayoría también.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. León 23 de Noviembre de 1863.—El G. I., Román L. de Cisneros.

Nºm. 587.

RECTIFICACIÓN

DE LISTAS ELECTORALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS A CORTES.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1863, los Alcaldes, asistidos de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, procederán desde luego a revisar las listas de electores de su respectivo Municipio, formando una nota razonada, en que se exprese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que propongan. Esta nota ha de contener, con separación, los casos siguientes:

1.º De los electores insertos en las listas actuales, que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Advierto á dichos funcionarios cuide de hacer este servicio con la mayor exactitud, expresando con la precisión debida los motivos de cada uno de los cuatro referidos casos, consultando scrupulosamente los datos y antecedentes que al electo han de tener á la vista.

Al hacer la mencionada revisión de listas, cuidarán de rectificar las equivocaciones que adviertan, de apellidos, veintidós ó cualquiera otra, remitiendo nota por separado de estos particulares á este Gobierno de provincia, al propio tiempo que de la primera de que queda hecho mérito.

Recomiendo y encargo la legalidad más estricta e impunidad más severa en la ejecución de estas operaciones; en la inteligencia que serán responsables de sus actos, aquellos que no guarden estas prescripciones.

Todos estos trabajos deben de darse necesariamente en esta superioridad en los quince primeros días del mes inmediato de Diciembre, á fin de que pueda hacerse la primera rectificación, y publicación de las listas en el término que la ley previene.

A continuación se insertan las disposiciones legales que tratan de este particular; y las relativas á las cualidades necesarias para ser elector. León 24 de Noviembre de 1863.—El Gobernador Interino, Román L. de Cisneros.

Disposiciones que se citan.

Artículo 23. Para la rectificación de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas á su mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstancialmente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

TÍTULO 3.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Artículo 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacerse rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribución directa. Se entiende por contribución directa la de inmuebles, cultivo y ganadería; y la industrial y de comercio con inclusión de los recursos para cobranza y fondo supletorio.—Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos ó ante la Administración de Hacienda pública, se usará del papel de oficio que facilitara dicha Administración á los contribuyentes. (Ley de 27 de Marzo de 1862, que se inserta á continuación.) Este pago se acrediatará con el recibo á recibas del último año.

Art. 15. Para computar la contribución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el art. 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de establecimientos sacerdotiales y las casas parroquiales.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, casados y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8,000 rs. y/o anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de ejercicio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10.º Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, contando de fondos públicos.

Art. 17. Si en algún distrito no llegaran á 100 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 13 y 16 se completará aquél número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán también electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pagase el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

Artículos que se citan:

Art. 6º Para computar la renta y la contribución se considerarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conjugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean lejítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres insuficiencias.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubieren recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales ejemplares ó infamatorias y no hubieren obtenido su rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallecidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores ó los caudales públicos en concepto de seguidos contribuyentes.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la constitución, Reina de las Españas. Atodos los que las presentes vieran y en tendieren, sabed: que los Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente. Artículo cuarto. Entiéndese por contribución directa la de inmueble, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio con inclusión de los recargos para cobranza y fondo supletorio. Artículo treinta y uno. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administración de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administración de Hacienda pública á los contribuyentes. Portantes mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y aguantarán, cumplir y ejecutar en todas sus partes la mencionada Ley aclaratoria de los artículos cuarto y treinta y uno de la electoral. Dada en Palacio á veintisiete de Marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de León.

Núm. 388.

4.- DIRECCIÓN.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre; á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y diez céntimos,

Fanega de cebada, treinta y un reales y diez y siete céntimos,

Arroba de paja tres reales.

Arroba de aceite, setenta y tres reales y cincuenta y cinco céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales y veinte céntimos.

Y arroba de leña, un real cincuenta y tres céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Noviembre de 1863.—El Gobernador interino, ROMAN L. DE CISNEROS.

MINAS.

D. Pedro Diaz de Bedoya. Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Lotario Castellán, vecino de Madrid, residente en la misma, calle Mayor, n.º 27 y 29, de edad de 44 años, profesión Ingeniero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 10 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de coto minero de investigación, pidiendo 21 pertenencias de la mina de carbón llamada *El Cid Campeador*, sita en término comun de los pueblos de Carrocera y Santillana Villas, Ayuntamiento de Carrocera, á los sitios de Los Cerros de la Mata del carro, a.t.o de las Leras y carbón del Pozo, término de Olmedo, y linda al N. con tierra de Santiago del Puelle, vecino de Carrocera, al S. con tierra de Santiago de los Villas, al O. con otras de Antonio Morán y pertenencias de la mina Libertad Oriental, y al E. con terreno comun de Carrocera y Santiago de los Villas: hace la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

se tendrá por punto de partida la Villana de la mata del Curro, desde el se medirán en dirección O. 200.* 80 metros fijándose la primera estaca: desde esta en dirección S. 200.* 240 metros fijándose la segunda estaca: desde esta á la tercera dirección Oeste 200.* 500 metros: de tercera á cuarta dirección S 200.* 30 metros: de cuarta á quinta dirección E. 110.* 3.500 metros: de quinta á sexta dirección N. 20.* 1.800 metros: de sexta á séptima dirección Oeste 200.* 2.155 metros: de séptima á octava dirección 20.* 300 metros: de octava á N novena dirección Oeste 200.* 1.000 metros: de novena á décima dirección S. 200.* 300 metros: de décima á undécima dirección E. 110.* 155 metros: de undécima á duodécima dirección S. 200.* 300 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, le ha sido admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que de mandato de su Señoría se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Noviembre de 1863.—Pedro Diaz de Bedoya.

sente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 10 de Noviembre de 1863.—Pedro Diaz de Bedoya.

para satisfacer el gasto del transporte de las colecciones de pesas y medidas métricas con que aquellos han de ser dotados, y estando realizando la entrega de las mismas, ésta Dirección ha dispuesto se satisfaga dicho gasto de la indicada suma.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos siguientes. Leon 25 de Noviembre de 1863.—El G. I., Román L. de Cisneros.

Gaceta del 18 de Noviembre. Núm. 522

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodríguez, comprador ántes de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de D. Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando aún pendiente en apelación á la Audiencia una demanda del mismo Rodríguez sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hacia su parte en las ventas de la Isla Grande y otros terrenos de propios, excediéndose el Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador, y sin tener en nada los derechos poseedores y dominicales que en ella tenía ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodríguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideración de que sobre los terrenos de que se trata había pendiente un litigio, mandó el dia 2 siguiente que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fechas 8, 11, 18 y 26 de Marzo de 1861 volvió á acudir Rodríguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya a poner guarda, sino que había acotado la Isla Grande, publicándolo por bando; é imponiendo multas

porque sus ganados continuaban en aquella finca, hechos por los que consideraba inciso al Alcalde en la segunda parte del artículo 308 del Código penal:

Que el Juez con arreglo á la censura que Promotor fiscal, á quien había pasado el recurso, mandó que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que el Gobernador, enterado de todo por el Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial y con relación de los antecedentes, requirió de infivicion al Juez sosteniendo que mientras no sea vendido el Ayuntamiento en el juicio de propiedad, es inalterable el estado de posesión interina acordado por la Administración activa; porque en su concepto no se vendió á Rodríguez la Isla Grande más que para la saca del césped necesario á los molinos que allí existen; y habiéndose declarado incompetente el Juez, hicieron su fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya Sala seguida sostuvo la competencia con presencia de la escritura de venta de los propios do que pidió testimonio, y en consideración á que corresponde á la jurisdicción ordinaria la averiguación y castigo de los delitos denunciados contra el Alcalde, de lo cual resultó la presente competencia, en la que se halla ya subsanado el defecto de tramitación que motivó que se declarase mal formada por Real decreto de 18 de Marzo último.

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, relativo á todo el qte en el ejercicio de un cargo ó empleo del orden administrativo se abrogue atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente;

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que de los actos por qne se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Valencia de Don Juan no están comprendidos en ninguno de los dos casos de excepción en que es permisible á los Gobernadores suscitar competencia en juicios criminales, según el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847; no en el primero, porque no hay ley que faculte á la Administración para el castigo del delito consignado en el art. 308 del Código penal que se denuncia contra el Alcalde; no en el segundo, porque la cuestión que podría haber previa en el procedimiento criminal, y es si se vendió la Isla Grande en pleno dominio, ó solo para la casa del cesped necesario á los molinos, es una cuestión que ha de resolverse con presencia de los titulares de propiedad por los Tribunales ordinarios;

2.º Que esto no obsta para que en el procedimiento se lleven las formalidades previas establecidas en los artículos 50 y siguientes del reglamento de 25 de Septiembre último respecto á los procesos que se formen contra funcionarios de la Administración:

Conformándose con lo consulado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dada en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HUÉSOS DE PABEDES.

Continúa la relación de los asientos defecctuosos que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas del mismo período, con separación de los pueblos en que radican los bienes á que se refieren los mismos asientos.

Ayuntamiento de la Majua.

PUEBLO DE ROBLEDO.

Compra de un prado por José Meléndez, vecino de Robledo, á D. José María Rodríguez y su mujer D. Josefina Alvarez, en 1846.

Id. de una porción de casa por María y Francisco Rodriguez, á José Rodríguez y Manuel Perez, vecinos de Robledo, en id.

guez y Manuel Perez, vecinos de Robledo, en id.

Id. de una porción de casa por María y Francisco Rodriguez, á José Rodríguez y Manuel Perez, en id.

Permuta de dos casas y un huerto por Manuel Perez y Toribia Rodriguez, vecinos de Robledo, en 1819.

Adjudicación de un prado en concepto de vincular á Francisco Rodriguez, como primo-génito de Antonio Rodriguez, vecinos de Cospedal, en 1725.

PUEBLO DE SANTOMILLANO.

Compra de una porción de casa por Ramundo Rodriguez, vecino de Santomillano, en 1846.

Id. de una casa por D. Manuel Alvarez Quirós, vecino de Puos, en 1847.

Id. de un prado, al sitio de lauz por José Meléndez, vecino de Robledo á D. Manuel Sabugo Valcarce, de Sosas, en 1861.

Mejora de tercio y quinto en un prado llamado el Cuba, por D. Antonio Alvarez Quiñones vecino de Rialago, á su hija D. Josefina que lo es de Riosero, en ideal.

PUEBLO DE TORRESTIO.

Compra de un prado en los Pacederos, por Manuel Caño, vecino de Torrestio, en 1846.

Testamento de Manuel de la Fuente, vecino de Torrestio, en el que mejora á su hijo José en la casa que habita, en 1838.

Compra de una tierra en la Landeira, por Francisco Fernandez, á Francisco Rodriguez, en 1826.

PUEBLO DE TORREBARRIO.

Fianza hipotecaria de diez y siete prados y quince tierras, por D. Pedro Boiso, párroco de Torrebarrio, Manuel, Melchor y Rainundo Alvarez de la Vega, vecinos del mismo, Antonio Alvarez Requejo, D. Melchor y D. Josefina Alvarez, su mujer, á la Hacienda Nacional, garantizando las resultas de la administración de sales de Garciño el cargo de D. Enrique Llamas, en 1778.

Compra de dos tierras y un prado por Julian Conde, vecino de Trubiano, á Isabel Alonso y José Garcia de Castro, de Villasecino, en 1813.

Adjudicación de tres tierras, dos prados y una casa, á Josefina Riesco, vecina de Torrebarrio, por herencia de su hermano Pedro Riesco, que lo fué de Llanques, en 1837.

Id. de una tierra y un prado, á Fructuosa Riesco, vecina de Torrebarrio, por herencia de su hermano Pedro Riesco, que lo fué de Llanques, en id.

Permuta de diez y ocho prados y tierras por D. José María Bernardo de Quirós, Marqués de Campasagrado y D. Manuel Flores, vecino de Torrebarrio, en 1861.

PUEBLO DE TRUÉBANO.

Compra de un prado y dos tierras á

los siervos de Santo Adrián, Calladilla y Ogeras, por Pedro García, vecino de Trubiano, en 1816.

Id. de una tierra al Tacon por Julian Conde, vecino de Trubiano, en id.

Id. de un prado, á la cabecera de la Vega, por Rafael Tellez y Manuel Rodriguez, vecinos de Trubiano, en id.

Permuta de un prado y dos tierras por José María Rodriguez, vecino de Cospedal y Lucas Fernandez, de Trubiano, en 1861.

Hipoteca de bienes que no expresa la inscripción por Manuel Riesco, vecino de Trubiano, á D. Ignacio Lorenzana, de Villasecino, en 1816.

PUEBLO DE VILLASECINO.

Donación de varios bienes que no expresa la inscripción, por D. José Antonio Menéndez, párroco de Lugar, á Miguel y Fernando García, vecinos de Ribadesel de Soria, en 1812.

Compra de una tierra de llamada Fuentede la Polga, por Josefina Alonso, vecina de Trubiano, en 1846.

Id. de una tierra á los Pedeciales, por Alonso Meléndez, vecino de Cospedal, y Manuel García Lorenzana, de Villasecino, en id.

Hipoteca de un prado á los Arenales por José Alonso de la Torre, vecino de Miera, en 1837.

Id. de un prado por D. José Alonso de la Torre, á la Hacienda Nacional, en id.

Compra de un prado á Trubianquines, por Pedro García Lorenzana, vecino de Villasecino, en id.

Id. de un prado en el casco del pueblo, por José Arias Canales, en id.

Hipoteca de dos prados por D. Manuel García Lorenzana y su mujer D. Petronila García, vecinos de Villasecino, garantizando las resultas de un sustituto para el servicio militar por su hijo José, en 1848.

PUEBLO DE VILLARGUSAN.

Compra de un prado sitio de Fuentebastón por Tadeo y Antonio Díez, vecinos de Villargusán, á Leon Benítez y su mujer Manuela Alonso, en 1816.

Fianza hipotecaria de tres prados por Claudio Barrueta, vecino de Torrebarrio, á la Hacienda Nacional, en 1847.

PUEBLO DE VILLAFELIZ.

Compra de un prado, una tierra y una suerte de fera por José Fernández y María Antonia Alvarez, vecinos de Villafeliz, en 1816.

Id. de una mina de hierro titulada la Aguda por el Exmo Sr. D. Fernando Muñoz Duque de Rivasares, de D. Faustino Jaquet, como apoderado de D. Faustino Alonso Tejedor, D. Mariano y Doña Margarita Argüello, D. Francisco Javier Alberdi, D. Juan Francisco Villarroyo y compañeros, en 1838.

Mejora de tercio y quinto de cuatro tierras y un prado por Juan González,

vicio de Villafeliz, á su hija Juana, en id.

Testamento de María Antonia García, vecina de Villafeliz, en 1861.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

PUEBLO DE BARRIO LA PUENTE.

Compra de un cuarto alto y bajo por Faustino Mallo, vecino de Barrio la Puente, á D. Francisco Arango, de Viguera, en 1815.

Id. de una porción de bienes que no expresa la inscripción, por D. Mateo Araugo y D.^a Francisca Fernández, vecinos de Astorga, en 1845.

Id. de una tierra por Gregorio Fernández, vecino de Torrecilla, en 1847.

Id. de un herío por Miguel Quintana á Fernando Fernández, vecinos de Barrio, en 1850.

Id. de parte de los bienes, censos y foros que constituyen la capellania de Jesús Nazareno, por D. Mateo Aranjo, vecino de Astorga, á Francisco Bardón, de Murias de Ponjos, en 1851.

Id. de una tierra por D. Pedro Galán á la testamentearia de Pascual Rubio, en 1815.

Id. de una tierra por D. Primo Gregorio Alvarez, vecino de Piedrafita á Vitorio Mallo, de Barrio la Puente, en 1848.

Adjudicación de tierras, prados y llaves á D. Ballasar Losada y Miranda, Conde de S. Roman, por herencia de sus causantes, en 1859.

Alfaro de bienes que no expresa la inscripción, por el Conde de S. Roman, á D. Manuel Fernández, vecino de Barrio, en 1860.

Carta dotal de un prado por Juan Antonio y Francisca Rubio, vecinos de Vegaugua y Julián de la Calzada, de Posada, á favor de sus hijos Francisco y Rosalia, en 1866.

Compra de tres prados, dos tierras y parte de un molino, por D.^a María Flórez, vecina de Barrio la Puente, á Don Bernardo González, de los Barrios de Sabas, en 1840.

Permuta de dos casas por Manuel Rubio y D.^a María Flórez, vecinos de Barrio la Puente, en 1840.

PUEBLO DE LOS BAYOS.

Compra de una Hama por Manuel Alvarez á José González, vecinos de los Bayos, en 1835.

Id. de una Hama por Joaquín de la Puerta á María Pérez, vecinos de los Bayos, en 1835.

Id. de una tierra por Joaquín de la Puerta y su mujer Teresa Almarza, á Gabriel Rubio y María Pérez, vecinos de los Bayos, en 1834.

Declaración de bienes bineulares por José Alvarez Bueno y su mujer Isabel del Corral, vecinos de los Bayos, en 1777.

Compra de un prado por Miguel Almarza á Manuel García, vecinos de los Bayos, en 1813.

Id. de una tierra en las Cuenillas, por

Juan Rojas, vecinos de los Bayos, en 1817.

Id. de tres tierras, tres llamas y dos prados por D. Manuel Alvarez, vecino de los Bayos, á la Hacienda nacional, en 1817.

Hipoteca de una porción de casa por Juana Martínez, vecina de los Bayos, en id.

Compra de una casa por Juan de Rojas, vecino de los Bayos, en id.

Venta de un prado en las Terceras por Catalina Alvarez y sus tres hermanas, en 1837.

Redención de un censo de sesenta y seis reales, sobre bienes que no expresa la inscripción, por Isidro Alvarez y Manuel Riesco, vecinos de los Bayos, de la Hacienda Nacional, en 1861.

Compra de una porción de prado por Juan Alvarez, á Toribio Alonso, vecino de los Bayos, en 1839.

Id. de un navar con su porción de campo por León Alvarez, á Magdalena Sierra, vecinos de los Bayos, en 1861.

Id. de una tierra por Tomás Almarza, á Antonio Almarza, vecinos del Villar, en 1812.

PUEBLO DE FASGAR

Compra de las legítimas paterna y materna, cuyos bienes no se expresan, en la inscripción, por D. Francisco Sardón, párroco de Fasgar, á Domingo García, en 1818.

Id. de un prado á los Cerrados, por Manuel García, vecino de Fasgar, en 1817.

Id. de una porción de casa, tierra llena y herio, por José Alvarez, vecino de Fasgar á Manuela García y consorte, que lo son de Murias, Frailana Gonzalez y otros de Senra, en 1839.

Id. de varios bienes, que no expresa la inscripción, por Celestino Alvarez, de Fasgar, á Leandra Alvarez, que lo es de Bonella.

PUEBLO DE LAZADO.

Mejora de tercio y quinto vincular, cuyos bienes no constan en la inscripción, por José González, vecino de Lazado, á favor de su hijo Manuel Gonzalez, en 1734.

Sucesión vincular reservable de un prado, una tierra y otra finca cuya clase no consta en la inscripción por B.^a Bernardina Fernández Velasco, Duquesa de Cébeda, de su padre D. Bernardino Fernández, Duque de Frias, en 1860.

Redención de un censo, de mil cien reales de principal, por Angel Gonzalez y María Alvarez, vecinos de Lazado y Manuel Alvarez, que lo es de Montreondo, del Capellán D. Vicente Patricio Fernández, en 1810.

PUEBLO DE MONTRONDO.

Compra de un hero por Antonia Sabugo, á Isidro Suárez, vecinos de Montrondo, en 1845.

Id. de un prado, al Vago, por Santia-ga Fernández de Murias, en 1816.

Permita de una correda y un hero por Manuel Alvarez y María García, vecinos de Montrondo, en id.

Compra de un prado, al Cercado, por Francisco García, vecino de Montrondo, en id.

Id. de un prado, al pradón, por Pedro Sabugo, vecino de Montrondo, en 1847.

Hipoteca de dos prados y una tierra, uno de ellos al Encorral, por Gabiel Alvarez, vecino de Senra, en id.

Compra de un hero, por María García, vecina de Montrondo, en id.

Hipoteca de una casa por María y Jacinta García, vecinas de Montrondo, en 1846.

Compra de un hero por Santiago García y hermanos, á su vecina, en 1810.

Id. de una tierra, un prado y unos casares, por Santiago García, vecino de Montrondo, á Celestina Salguero que lo es de Astorga, en 1834.

Id. de un prado y una tierra por Francisco Calzada, á Prudencio Moreno, vecinos de Montrondo, en 1838.

Compra á relo de un hero á la testamentearia de Matías García, vecino que fué de Montrondo, en 1859.

Id. de un prado por Pedro Sabugo, de Murias, á Pascual Suárez, de Montrondo, en 1841.

Sucesión vincular reservable de un prado, una tierra y otra finca cuya clase no consta en la inscripción por B.^a Bernardina Fernández Velasco, Duquesa de Cébeda, de su padre D. Bernardino Fernández, Duque de Frias, en 1860.

PUEBLO DE MURIAS DE PAREDES.

Compra de una porción de nidiño y un herio, por Manuel García, vecino de Murias, á D. José Alvarez Bardón, Vieario de Quintanilla, en 1837.

Id. de una tierra por D. Pedro García, á Manuel García, vecinos de Murias de Paredes, en 1838.

Id. de una tierra y un hero por D. Pedro García, á Ramundo González, vecinos de Murias en id.

Id. de una tierra á los Tahaldos, por D. Pedro García á Juana Blanco, vecinos de Muecas de Paredes, en id.

Id. de una casa por Manuel García á D. José Bardón, cura de Quintanilla, en 1815.

Id. de una tierra al Barrero, por Pedro Sabugo y Juana Ramos, vecinos de Murias de Paredes, en 1844.

Id. de dos tierras, y un prado al

sitio de la Cruz, Vegas y el Puerto, por Francisco García, vecina de Salcedo, María Rosa y Josefa García, de Murias, en 1816.

Id. de un prado á Fasgarro, por Manuel Alvarez y María Jiménez, vecinos de los Bayos y Tomás Sabugo que lo es de Murias, en id.

Id. de un huerto por Gerónimo García, vecino de Murias en id.

Prado cuyo título de adquisición no consta por Angel Sabugo, vecino de Senra, de D. Pedro García, de Murias, en 1817.

Compra de un prado por D. Pedro García, vecino de Murias, en id.

Id. de un prado, á Uceda, por Tomás Sabugo, vecino de Murias, en id.

Id. de una Clama a Corvegas, por Antonio García, vecino de Murias, en id.

Fianza hipotecaria de un prado al Vallado, por D. Pedro García, vecino de Murias á la Hacienda Nacional, en 1818.

Vinculación de una casa y antojanos, un huerto, cinco prados, un hero y cuatro tierras, por Santiago y Antonio Escallón hermanos, vecinos de Murias de Paredes, en 1735.

Compra de una finca que no expresa la inscripción, al sitio de Collado por Gerónimo García a Pedro Tome, vecinos de Murias en 1830.

Hipoteca de una porción de Cesa, asegurado de una compra por Francisco García á favor de D. Manuel García Sabugo, vecinos de Murias, en 1823.

Retroyenta de un prado al Cárnero, por Francisco Tome, á favor de Manuel García y compañeros, vecinos de Murias, en 1837.

Compra de una casa, dos días de molino, siete carros y medio de tapia y veintiseis cuartales de tierra, por D. Pedro García, vecino de Murias, á Mateo Calbón y su mujer Herminigilda González, que lo son de Posada, en 1838.

Compración de esta villa, de la parte de herencia que corresponde a la vendedora Teresa González, que lo es de Villabandín, por su hijo D. Antonio González, cuyos bienes no expresa la inscripción, en 1843.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El viernes 21 del corriente se extravió del pueblo de Castrillo de la Rivera una jerga, de seis cuartas y media, poco más ó menos; pelo negro, un poco rozada la aguja; herrada de los cuadros putos, calzona de atrás; la cola corta. La persona en cuya poder se halle la, entregará á su dueño Andrés Montalvo, vecino de dicho Castrillo, quien abonará los costos y gratificación.